

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 186**

Cali, 02 de febrero de 2021

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por la señora Darlys Giraldo Mondragón en representación del adolescente J.J.M.G, en contra el señor Luis Hernando Murillo Viancha se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- Para los efectos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en el poder anexo la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Deberá precisar el interés aplicado y el pretendido en el escrito de demanda a las cuotas alimentarias, toda vez que éstas deberán ajustarse a los lineamientos del artículo 1617 del Código Civil.

3.- Atendiendo que las obligaciones deben ser claras y expresas (art. 422 del CGP) debe allegarse documento ejecutivo que contenga las obligaciones que se cobran en esta demanda que aluden al pago de cuotas extraordinarias en los meses de junio, toda vez que en el acuerdo allegado al cobro no se estableció tal obligación..

5.- Al tenor del numeral 2º del art. 130 ib. de la Ley 1098 de 2006, que reza "*Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones*" procederá el embargo de "*bienes muebles o inmuebles*", deberá el demandante informar si el demandado labora en alguna empresa pública o privada, o recibe pensión alguna, y de ser el caso informar la entidad, dirección, y atender lo establecido en el numeral 9º del art. 593 del CGP, atendiendo la prioridad de la norma atrás citada, para lo cual entonces deberá precisar la medida cautelar solicitada.

6.- Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá allegar la dirección del correo electrónico de las entidades señaladas, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020).

7) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección electrónica, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado Jhon William Giraldo Mondragón, identificado con cédula de ciudadanía 1143869553 y portador de la T.P. No. 320343 del C.S.J. como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFICACIÓN

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52df9d1c4840d0c60a3dc789d2fbdcc2b18e8f5f4a09325a34d814a4cdc94e3f

Documento generado en 02/02/2021 01:19:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>